En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. T. SRL c/ B. Y C. SA s/ SUMARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 152/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 366/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 328), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 277/284? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió la excepción de falta de legitimación para obrar de la actora L. T. SRL y rechazó la demanda que entabló contra B. y C. SA, omitió opinión sobre otras cuestiones planteadas por las partes, por haber caído las cuestiones fácticas y jurídicas con lo que resolvió. Ordenó levantar el embargo trabado en los autos "L. T. SRL c/ B. y C. SA s/ Medida cautelar",

expte. N° 179/2006 y dispuso restituir a la demandada el remanente de los fondos depositados. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la actora.

La abogada G. S., apela los honorarios, ya que se le han regulado conjuntamente con el Dr. V., la suma de $15.000, al no atender el monto las pautas básicas que establece el régimen arancelario, ya que no se incluyeron los intereses y se han regulado en un monto inferior al mínimo legal, de acuerdo a los cálculos que efectúa.

Concedidos los recursos y elevados los autos a esta instancia, cumple la actora con la carga de los artículos 262 y 263 del CPCCCh.

Comienza los agravios alegando desconsideración probatoria, arbitrariedad e incongruencia en la "inadmisión de la demanda", al estar fundada en que no se ha probado el negocio jurídico subyacente en especial la locación careciendo de legitimación para reclamar los valores facturados.

Se refiere a lo reclamado en la demanda y a la contestación, así como al acta notarial, su contenido y alcance de instrumento público.

Instrumento que dice no ha sido redargüido de falsedad, de allí que haya emitido la factura que se reclama. Se refiere al art. 474 del Código de Comercio.

Agrega que se recepcionó la factura y no obstante el sello no la objetó en el plazo de ley (diez días siguientes a la entrega), por lo que no advierte la razonabilidad ni suficiencia expulsiva del juez.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Alude a las testimoniales y se pregunta

cuál sería el motivo por el que, voluntariamente y sin oposición, el demandado entregó el camión y autorizó a emitir factura.

En punto a la pericia sostiene que "De ninguna manera el experto niega la existencia del servicio ò (sic) afirma la falsedad documental de dicha factura..." (fs. 317vta.). Indica que al afirmar el juez en relación con la insuficiencia del objeto social de la actora, desconoció la cláusula tercera del estatuto social.

Los agravios son contestados por la demandada.

Iniciada la causa cuyo objeto es el cobro de la factura que fuera recepcionada por una empleada administrativa de la demandada, por el alquiler del vehículo, la demandada al contestar niega todas las circunstancias aludidas por la actora, reconociendo que el día 26 de octubre de 2005, entregó el camión Mercedes Benz modelo LS1633 dominio XXX ***, que había sido dejado en custodia en la empresa, por el Sr. Z..

Sostiene el demandado que la actora carece de derecho de reclamar supuestos alquileres por la prestación de servicios, por cuanto no es propietaria del automotor, ni se contrataron sus servicios, ni tiene la guarda o tenencia del automotor de referencia agregando que carece de acción legitima para obrar.

Se corrió traslado de la documentación y no de de la falta de legitimación para obrar.

No obstante es sabido que tiene dicho esta Corte que los planteos vinculados a la legitimación constituyen un requisito esencial de la

acción y pueden ser abordados aún de oficio (Ac. 85.798, sent. del 10-VIII-2005). Justifica tal aserto el hecho de que la legitimación para obrar es un requisito esencial del derecho de acción que el juez debe examinar de oficio, pues constituye una típica cuestión de derecho (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados"; T. IV-B; 2da. edic.; Librería Editora Platense- Abeledo Perrot; año 1990; pág. 221).

El examen oficioso de la legitimación, (procesal y sustancial), tampoco lesiona el principio de congruencia, en tanto la Suprema Corte ha resuelto que el mismo no se lesiona al abordar de oficio la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción (Ac. 55.945, sent. del 27-VI-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-II-547; Ac. 56.445, sent. del 12-XII-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-IV-617; Ac. 59.662, sent. del 21-IV-1998 SCBA, AC 82123 S 14-4-2004), extremos que, de consuno, a mi entender, son examinables con los restantes recaudos de admisibilidad de la acción de amparo (“Adecua Asociación de Consumidores c/ Poder Ejecutivo y otro s/ amparo Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín”, 25-ene-2006, MJ-JU-M-6353-AR - MJJ6353 - MJJ6353).

Y es ante lo dicho y que el Sr. Juez “hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa para obrar”, que valoraré los agravios.

Y advierto que el apelante esgrime para que la sentencia sea revocada, las pruebas que fueron incorporadas realizando una valoración de las mismas distinta de la del Sr. Juez.

Y observo que de los mismos no surge párrafo alguno que efectúe crítica concreta y razonada sobre los argumentos del sentenciante, en cuanto a que sin perjuicio de la existencia de los hechos alegados por la escribana, no se probó que el ingeniero F. fuese responsable de la demandada, no demostró el negocio jurídico subyacente, no justificó la titularidad del vehículo ni cómo accede a la tenencia o titularidad del rodado en cuestión ni el usufructo en leassing del camión en cuestión.

Y sabido que ello no alcanza para constituir una crítica concreta y razonada, tal como lo exige el ordenamiento procesal.

Estableció el Sr. Juez que la relación fehaciente de los hechos ocurridos en presencia de la escribana M. existieron, dándole el alcance del artículo 944 CC y 896 CC, pero agregó que no se probó que el Sr. H. F. fuera responsable de la demandada, que la Sra. B. recibió la factura en cuestión pero existe un sello con la aclaración de que el recibido no implica conformidad al contenido, que negó la demandada la existencia de un negocio jurídico con el actor, lo que no fue mencionado por el actor, no se probaron las reiteradas reclamaciones.

Resaltó que la actora no probó el depósito del vehículo, aunque tampoco se demostró negocio jurídico vinculante.

Agregó el Sr. Juez que ante la falta de identidad como sujeto pretensor por no ser propietaria, no haberse contratado los servicios, no tener la guarda ni tenencia del automotor, carece de legitimación para demandar.

Y tales argumentos no fueron rebatidos,

y el sentenciante no omitió, como asegura el quejoso, valorar prueba fundamental, reconoció, como ya lo dijera, el acta notarial, pero más allá de ello dio las razones no descalificadas por el apelante, por las que se carecía de legitimación.

Ante ello, las alegaciones al articulado del Código de Comercio no tienen andamiaje, ya que los testigos declaran sobre hechos que surgen del acta notarial pero nada aportan acerca de la titularidad del vehículo, ni el contrato de alquiler cuya inexistencia alude la sentencia, más allá que el testigo Fernando Paz declarara que L. T. SRL, alquilaba vehículos, aunque desconociendo quién era el propietario del vehículo que retirara, y no manifestando en calidad de qué llevó y trajo el camión, ya que no es amigo, no es familiar de Z., ni tiene relación comercial.

Por su parte la pericia es clara; la documentación presentada como sostén de la factura N° A001-000***** del 31 /10/2005 coincide respecto de la numeración, fecha y monto, pero no existen órdenes de compra, de servicio y/o remitos relacionados con la misma, que permitan determinar con certeza la prestación del servicio, asimismo, la demandante no lleva un registro contable que permita individualizar sus operaciones, registra asientos globales que impiden un seguimiento individualizado de los movimientos de transacción, el libro diario fue presentado ante IGJ de la Pcia. del Chubut para foliar y rubricar, después de haber comenzado sus operaciones, libro que no es llevado en debida forma, el libro de Inventarios y Balances no le fue exhibido y finalmente y decisivo es que informa que no fue posible detectar contrato de los servicios del camión Marca Mercedes Benz, ni

facturación relacionada al mismo, ni la factura N° A001-000***** del 31 /10/2005.

Y es cierto, como dice el quejoso, que el perito no niega la existencia del servicio, ya que no es la función del experto, pero no probado mediante la documentación examinada la prestación que se alega, la conclusión de su inexistencia, resulta obvia ante la falta de otro elemento probatorio, "habrá que recurrir a otras pruebas para determinar la realidad de los hechos litigiosos…" dijo el actor (fs. 317vta.) y son esas otras pruebas las que no permiten modificar el decisorio.

El resto de las alegaciones el apelante las basa en doctrina y jurisprudencia referidas a generalidades y no a las constancias de la causa y los argumentos del sentenciante, quien rechazó la demanda.

Con relación a los agravios por derecho propio de la abogada G. S., atendiendo a las pautas arancelarias, el trabajo profesional, la tasa de interés al momento de la sentencia, el resultado obtenido, la actuación en las dos etapas y demás pautas de los artículos 5, 6, 8, 9 y 38, asiste razón a la quejosa.

En consecuencia, determino los honorarios por los trabajos realizados en la primera instancia en la suma de $22.388.

Por lo expuesto corresponde la declaración de deserción del recurso, imponiendo las costas al actor vencido y difiriendo la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo, teniendo presente a tal fin el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido, la oficiosidad de los agravios y

demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declara desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirma los puntos 1, 2, 3, y parcialmente el 4 de la sentencia de fs. 277/284, modificando los honorarios regulados a los Dres. E. V. y G. S., conjuntamente, en la suma de $22.388.

2) Impone las costas a la actora vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora (fs. 291) y la letrada de la parte demandada por la regulación de sus honorarios profesionales (fs. 292), la sentencia definitiva nro. 007/2010 del juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa para obrar de la actora L. T. SRL interpuesta por la parte demandada y rechazó la demanda contra B. y C. SA, resolviendo también sobre el embargo preventivo y las costas de esa instancia (fs. 277/284).

Luce agregado a fs. 314/20 el memorial de agravios, cuyo contenido recursivo ha sido detallado por quien me precedió en la emisión de la decisión. Por lo cual se encuentra cumplimentada la exigencia procesal del art. 166 del CPCCCh (Ley XIII-5, Anexo A), eximiéndome en consecuencia de reiterarlo en el

presente.

Análisis.

El juez A quo desestimó la demanda por cuanto la sociedad accionante no demostró la titularidad del rodado XXX***, que el mismo haya sido dado para el uso de B. y C. SA, es decir la existencia de un contrato vinculante por el cual se adeude a esa actora la factura por el importe reclamado y que pretendió su cobro por esta vía judicial, si bien las facturas se corresponden con su numeración y veracidad no responden a contrato comercial alguno previo.

Al decir del A quo, hubo una falta de identidad del sujeto pretensor porque no es propietaria, no se contrataron sus servicios, ni tiene la guarda o tenencia de rodado, por lo cual carece de derecho objetivo y subjetivo para interponer la demanda.

De la lectura del memorial bajo examen no emergen argumentos ni postura alguna dirigida a quebrar o desvirtuar estos argumentos desestimatorios, como, asimismo, la facultad del magistrado de grado de verificar la integración adecuada de la litis y conforme ello decidir sobre la legitimación de las partes de manera oficiosa. La facultad para controlar de oficio la aptitud procesal de las partes para estar en juicio responde al necesario control que ejerce el magistrado de primera instancia sobre los presupuestos de hecho de la norma jurídica que sirve de fundamento a la pretensión o defensa de que se trate (elDial.com – AA13CF).

Es doctrina incólume del STJ Pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios que ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente

fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”.

"...No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el A quo para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo” (Dr. Royer, Sent. Def. 01/2005).

Siendo insuficientes los argumentos recursivos para contradecir la decisión desestimatoria de la acción, es procedente la declaración de deserción del agravio.

Con relación a la queja de la letrada G. S. que considera no se ajusta a las pautas arancelarias, advierto que asiste razón a la misma. Se aparta del monto que debe considerarse base de regulación, el importe reclamado con más los intereses que ha conforme las previsiones del Digesto Jurídico arts. 5, 6, 9 y 38 y art. 46 de la Ley XIII-4 DJ), por lo cual deben readecuarse y coincido con el importe propuesto por la magistrada preinterviniente por ajustarse a la normativa vigente y el criterio de esta Alzada en la materia.

Las costas de la Alzada se imponen a la actora recurrente vencida, según principio objetivo de la derrota, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con la resuelto por la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida la fórmula postulatoria propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar los puntos 1, 2, 3 y parcialmente el 4 de la sentencia de fs. 277/284, modificando los honorarios regulados conjuntamente a los Dres. E. V. y G. S., que se establecen en la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($22.388).

2) Imponer las costas a la actora vencida y regular los honorarios profesionales de la Dra. G. B. S. en la suma de PESOS SEIS MIL ($6.000) y del Dr. V. M. C. A. en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”